



P O R D O N F E R N A N D O Mexia de Guzman, Cau- llero de la Orden de Santiago.

C O N

El Marques de la Guardia, y los
concejos de las villas de Santa-
eufemia, Viso, Guijo, y
Torrefranca.

Svpuesto el hecho, como se contiene en el memorial del Relator, este pleyo es en revisa sobre la possession y frutos de quatro partidas. La primera, de 470. fanegas de tierra. La segunda, de la viña de Madroñiz cō su casa, lagar, y bodega; y 30. arrobas de tinaxas. La tercera, y quarta de dos herrenales, que por carta executoria se le han de restituyr a don Fernando.

Parece por mayor claridad, q̄ por el año de 552. don Fernando Díaz Carrillo abuelo de don Fernando, puso demanda de las quattro partidas a don Rodrigo Mexia el de Salamanca, quarto abuelo del Marques, y a los dichos concejos: y por sentencias de vista y revisa, de que se despachó la carta executoria fueron condenados el dicho don Rodrigo y concejos a restituir las dichas quattro partidas, con los frutos y rentos que han tentado y podido rentar y rentaren hasta la real restitucion. La sentencia de revisa se pronunció por Abril de 579, y la carta executoria se despachó por Setiembre de 580.

Don Gonçalo Mexia padre de don Fernando, por el año de 582. trató del cumplimiento de la executoria ante la justicia del Estado, y dñs. Rodrigo Mexia Marques de la Guardia, nieto de don Rodrigo Mexia, con q̄uien se anual litigado; la contradijo, diciendo, que las dichas quattro partidas eran bienes de su casa y mayorazgo, y que después de empeçado el pleyo de la executoria se anual puesto en tierras del dicho su mayorazgo toda la viña nucua, y q̄ la viña vieja que anual al tiempo de la demanda eran hasta 400. ó 500. cepas. Y aunque la justicia del Estado le mandó dar la possession a don Gonçalo de las dichas quattro partidas, excepto de la viña nucua, no se vio más de los autos.

Y por el año de 597. se le dio comission a Pedro Alfeírez Recoploy para que cumpliese la carta executoria. Hechas ante el probancas por las partes, pronunció auto, en que mando dar la possession a don

don Gonçalo dē las dichas quattro partidas, y que se le pagassen los frutos dellas en la forma y como se dijeron en cada partida. Deste auto se apeló, y se confirmó por sentencia de vista, de que está suplicado por ambas partes, y visto.

Esto supuesto, diuididé este papel en tres artículos. En el primero trataré de la posesión y frutos de las 470 fanegas de tierra. En el segundo, de la posesión y frutos de la viña de Madroniz, casa, lagar, y bodega, y 311 arrobas de tinakat. Y en el tercero y ultimo, de la posesión y frutos de los dos herenciales cercados.

Articulo primero, de las quattrocientas y setenta fanegas de tierra.

Las excepciones con que lo defendió don Roig Moixia el de Salamanca, en el pleito de q' pre-
cedió la casta executoria fueron dezir, que todas es-
tas partidas de tierras y viña eran de su mayorazgo,
y sin embargo de esta excepción se mandaron restitu-
uir con frutos por bienes libres.

Esta misma excepción se ha puesto en el cumpli-
miento de la casta executoria ante el Receptor, y en
ambas instancias de la Chácereria, sin poderse oponer,
por estar vencida en las sentencias de la dicha
executoria, Guid. Pap. decis. 574.0.5. Gajl. lib. 1. ob-
seruat. 1.210.5. por textos, i. e. l. quod in diem. §. i.
ff. de pet. hact. d. i. C. si ex falso instrum. l. fin. C.
de fide instrum. u. f.

Aunque sea sucesor de mayorazgo el que alega
la excepción vencida: quia sententia lata cum posse-
soe majoratus; ceteris omnibus successoribus etiā
non citatis in infinitum nocet, l. i. §. denunciati. ff.
de ventre inspi. l. contracto. ff. de iudic. cū alijs addu-
ctis à Molina de piñamog. lib. 4. cap. 8. n. 3. Batt. in l.

in diem, n. i. ff. de aqua plumbacen. Parlad. in cap. vi.
5. p. 9. 9. n. 22. Menchac. de successionum et ceterar. 9. 6.
n. 28. Mieras de maiorat. 4. p. q. 14. à n. 1. Molin. Is-
suta, com. 3. de iust. & iure, disp. 647. n. 2. y ésto co-
rre sin contradiccion, aviendose ganado la carta ex-
ecutoria sin colisión ni omisiones del poseedor del
mayorazgo con quien se litigó, ex d. l. ex contractu,
ibij nisi culpa tutoris, l. si seruus plus iungit. 9. si quis ante-
ff. delegat. 1. ibi; vel minus plenè defendit causam, et c.
eterq; Molin. hic n. 2. & ille n. 7. Caldas lib. 1. quæst.
forensium, quæst. 23, à no. 84. y así se ganó nuestra
carta ejecutoria, porque en defenderse puso dñ Ro.
drigo todas las veras y conato posible.

Por lo referido el Receptor dio posesión a dñ
Gonçalo Mexia por Agosto de 597. destas 470. fa-
negas de tierra, sin embargo de las apelaciones del
Marques, visabuelo del que oy es: y aunque en la Au-
diencia alegó más, que anita el Receptor dado pose-
sión de tierras diferentes, y de mas cantidad, nolo
prouò, con que se confirmò por sentencia de vista la
dicha posesión, y en quanto a ella la parte del Mac-
ques no ha suplicado, y así ha passado en cosa juz-
gada la dicha posesión: vnde, en quanto a esta par-
tida de tierras solo se ha de determinar: oy en quanto
a los frutos de llas, porq; el Receptor condenò a tres
reales en cada vn. año por cada fanega, q; todas juntas
montan al año 10410. reales, que desde el año de 522
que se puso la demanda, hasta el de 97. que se pronú-
ciò el auto, montan 630450. reales, y declarò, corrod
los dichos concejos avia posseido 10. años estas 470.
fanegas de tierra, y los condenò en los frutos de los
dichos diez años: en la Audiencia se confirmò este
auto, con que los frutos destas tierras fuesen 400.
reales en cada vn. año, y absoluio a los concejos.

Desta moderaciò de frutos suplico don Fernàdo
(y si ay o no suplicaciò infra agendum est) y pretén-
de que se ha de confirmar el auto del Receptor, porq;
las partes contrarias han sido poseedores de mala fec-

y como

3

y como tales fueron condenados a la restitucion de
frutos q auian tentado y podido retcar, ex Bald. cōsl.
323.n.4. vol.2. idem in l. domum, C. de r̄ci vindicat.
Ant. de Botii. Immol. & communitei omnes in cap.
gratis, de testit. spolia. Rolad. à Valle consl. 72.n.20.
vol.4. Menoch. de recupe possel. remed. 15.n.66. Y
basta q los frutos, qui percipi potuerunt, se prueuen
por cōjecturas, secundū qualitatē terum, & gross
sum vicinorum, & secundū quod communites con
sociis percipi, Bald. consl. 52. in fin. lib. 1. & cōsl. 323.
in fin. lib. 2. Corn. consl. 301. in fin. vol. 3. Mascard.
concl. 817.n.2. Y don Fernando tiene probado con
muchos testigos ante el Receptor, y en la primera
instancia del Audiencia, como siempre se han arre
dado estas tierras por los administradores de los
poseedores de llas, a quattro reales cada fanega en ca
da un año: y otros muchos testigos dicen, que des
pues que està en administraciones, se han arrenda
do a tres y a quattro iales cada fanega en cada un
año. Y aunque algunos testigos de la instancia de la
Audiencia dizan, q parte destas tierras son buenas,
y parte malas, todos concuerdan q las buenas se há
arrendado a tres y a quattro reales cada fanega, y q
las malas que no se siembren, se han arrendado or
dinariamente por los arrendadores a los morinos para
pasto, y que coman la yerba con sus ganados. Y es
harto, que en la tierra del Marques, y con sus vassal
los, se ay hecho tan gran probanza.

Vnde, cōstanto q ay parte destas tierras q se ar
rienda a tres y a quattro reales cada fanega para sem
brar, y q ay parte para pasto, se ha de entēder cōfor
me a derecho por mitad, iusta test. in l. nomē filiar.
164. s. partitionis, ff. de verb. sign. vbi Rebuff. a verlo
ratio patet, l. vbi, s. 1. ff. ad Trecb. Bald. cōsl. 326.n.2.
vol.2. quod etiam haber locū in testibus simplicitet
de ponētibus de parte, quia intelligitur de parte dis
mida, Bald. consl. 54. in fin. lib. 1. Decius in cap. in
præsentia, num. 82. de probationibus.

Hinc inferitur, q̄ en la mitad de estas tierras no se
puede arbitrar lo q̄ han rentado, pues està probado q̄
han rentado y podido rentar a 4. reales por fanega ca-
da año. Y en la otra mitad, q̄ ha sido para pasto, por
no estar probado in specie la cantidad q̄ ha rentado
cada año ha lugar el arbitrio: quia si sicutos non sunt
bene, vel plene probati, ex nimis potest iudex, ex
officio illorum stipulationem facere, Bart. in l. quod
ex Panfila n. 3. ff. de leg. 2. & in l. 1. q. fi. C. de senten-
tiaj quæ pro eo quod, Alex. cons. 133. n. 1. vol. 1. Cor-
neos cons. 26. in fin. vol. 1. & cons. 221. n. 5. vers. aten-
tò, lib. 2. y por lo menos pueden ser ganado a dos
y a tres reales cada fanega en cada un año, dandolas
a pasto: y el Marques en su soplacion dice, que de
estas tierras no le è valido el fruto y aprovechamiento
medio real por fanega en cada un año, con q̄ lla-
namente es visto confessar q̄ las à desfrutado cada
año, y quando no lo dixeran tan claramente, basta
sue las poseido para q̄ se presume q̄ las à desfruta-
do, Mascalde probat. conclu. 818. à prim. Fanus de
pignoribus, 3. p. 2. Membr. n. 19. Quod tamen proce-
dit sine controuersia, porq̄ para la yerua es la tierra
fructifera de su naturaleza, ex Fano, vbi proximè
Bart. &c alijs, in l. in illa stipulatione. ff. de verb. obli.

Los testigos del Marques dicen, que las tierras q̄
estan en el término de la villa del Viso caen dentro
del millar de la dihesa que llaman de Velasco, y la
Longuera, y q̄ aurà mas de 11. fanegas de tierra, y q̄
se arriendan ordinariamente a pasto, labor, y bellota;
de que se infiere, q̄ todos los años à tenido el Marques
aprovechamiento en ellas: y ansi mismo dice, q̄ alça-
da la gavilla en las tierras d' labor se à aprovechado
el Marques del pasto, y lo à arrendado, y concuerda
todos en esto. Vnde, auicido de restituti conforme a
la carta ejecutoria lo q̄ an rentado, à de restituir ta-
bien estos aprovechamientos de alçada la gavilla.

No obita contra lo dicho la probanza del Marques
nam quicquidcumq; quis condemnatus est ad restitu-
tionem

tionem fructuū, & est probada suuctum negativa,
videlicet, quod ad valent nisi decē non sufficit articulus, quod valent octo, vel novem, nisi ad sit dictio taxatissima tantus, vel nihil ultra, Antonii. de Botrio, in c. cū causa, n. 3. de empt. & vedi. Bart. in l. cū furti, circa siquem. ff. de in lito querendo, Tusch. lic. F. concil. 500. n. 5. y las probanzaças del Marques no tienen esta forma y solemnidad, sino son vñas probanzaças generales, de q à sueldo ostilitades, sin decir q años, y q à sueldo lagosta en toda la tierra, y q no se à cogido: todo lo qual de mas de ser innerosimil, es general, y la probanza de don Fernando es especial de lo q ha de rentado estas tierras cada año, & quando exeat probatio in specie illa tantu attendi debet, ve cū Alex. cōs. 143. n. 4. l. 2. cūcludit Tusch. xvi proximè, o. 7.

De todo lo dicho resulta quan moderadamente trajo la sentencia de vista los fizores y apomechamientos de estas tierras, reduziédoles a 400. reales en cada vna año, pues la mitad dellas auientado para pan a tres y a cuatro reales cada fanega por año, como està probado. Y asimismo su padre de don Fernando pidió ante el Receptor, como las asyá poseido los concesjos diez años, en q los coandend: y por aue se reocurrió por la sentencia de vista, no sola don Fernando, pero el Marques tambien tiene suplicado, y pedido que se reuoque, y confirmado la del Receptor, se mande que los cocejos paguen a aquellos diez años que posseyeron: & ita speramus fieri.

Artículo segundo, de la viña de Madroniz.

Por la carta executoria se le manda restituir a don Fernando la viña q està juto al castillo de Madroniz, y no de Cujas. Y como oy no ay en todo aquell partido otra viña alguna, se à de entender que las sentencias cōprobadas en toda la viña q oy ay vieja y nueva: nam qui omnes dicit nihil excludit, l. Iuliatus. ff. de leg. 3. Abbae cōs. 29. n. 13, & cōs. 26. n. 4. Cephal. cōs. 26. num.

n. 15. & cōl. 150. n. 13. & generaliter dictum, generaliter est intelligendū, l. 1. §. generaliter, ff. delegat. piaſtadis, l. de precio, ff. de publ. in tē a ctione: y aviz doſe hechó la cōdenación por palabras generales e indefinidas, dcbēt æquipolare yniuersali, c. in Genesi, vbi Abb. o. 1. de electione, l. fin. ff. de vino, tritico, & oleo legato, l. fin. ff. de alio in scribendo, Alex. in l. placet, no. 6. ff. de liber. & posthum. Bait. in l. Cesar, nume. 17. ff. de publi. & vecti. Tiraquel. de vtroque terra & u. §. 1. glo. 13. n. 2. Y las palabras univertiales, debent intelligi, proui sonant absq;e villa restrictione, ve post Cephalū, & alios resoluti Iacob. Cancer. lib. 3. variar. cap. 7. nu. 393.

El Marques dice, q; quando las palabras de la sentencia contienen generalidad, se han de entender de tal manera, q; la generalidad no se extienda a cosa q; no fue pedida ni deduzida en juicio, l. de qua re, ff. de iud. Decios cōl. 607. n. 7. Crav. cons. 10. n. 2. y q; lo q; llaman viña nueva, no se pidió en la demanda del pleito de la executoria, porque se puso y plantó por don Rodrigo el de Salamáca mucho tiépo despues, y q; esta excepcion la puede oy poner contra la carta executoria, por ser como es moderatoria, y q; no impugna ni contradice la sentencia, iuxta ext. in l. ex. duces 17. §. si in iudicio, ff. solu. matt. l. Nescens. Apollinaris 41. §. fin. ff. de re iudic. Bai. bōs. in l. ma. ritum 13. à nu. 47. post mediū, ff. solu. matt. Giego. Lopez io l. 116. tit. 18. p. 3. glo. 4. Fráscus Milanez. lib. 2. decisi. 13. à n. 64. Y en la probanza q; hizo ante la justicia ordinaria el año de 582. prouò, como seis años despues de muerto dō Ro drigo el viejo, pláto dō Rodrigo el moço mas de 50. cepas, y de allí a otros dos años mas de otras 20. y que así a tiépos fue plantando hasta cantidad de 120. y tantas cepas en la dehesa de la hoyada de la Mangada, que es de su mayor cargo, y que la cercó, y en medio de lo que así plantó, edificó la casa y lagar que aora ay, y traxo tierras, y las puso de la forma que aora están.

Nihil

Nibildomisius tamem comprehendio la carta ex-
ecutoria a la viña queua tambien, porque al tiempo
que se puso la demanda estaua ya puesta toda la vi-
ña como oy està, y asi lo tiene probado don Fernan-
do con muchos testigos, que son Amador Fernan-
dez, que conoce y à visto la viña como oy està des-
de el año de 545. y Pedro Miguel desde el año de
539. y Juan Perez desde el año de 550. y Juan Perez
de Blas Perez desde el mismo año, y Bartolome Mo-
reno desde el dicho año de 550. y Juan de Villalba
desde el año de 539. y Hernan Ramirez desde el
año de 552. y Sebastian Garcia desde un año des-
pues de empeçado el pleito, y Juan Nieto desde dos
años despues, y Andries Gomez desde tres años del
pleito, y Diego Flores voo: y asi mismo ay otros mu-
chos testigos que dízen ayer conocido esta viña co-
mo oy està desde muy poco tiempo despues de co-
mencado el pleito.

Vnde, si los testigos de la parte contraria dízen
que la viña queua se fue poniendo a pedacos, he-
cho el compyto en que ellos dieron el pone se mas de
diez años, y asi concloyo con que todos an dicho
al contrario de la verdad, porque los testigos de do.
Estando son mas en numero, y de mejores calidad, y
no son sus vassallos como son los contrarios, y todos
deponen de vista, y conocimiento desta viña como
oy està desde mucho tiempo antes que se pusiese la
dicha demanda, y del tiempo della, y de muy poco
despues, & testes plures participados preferuntur
lib. carmen, 6. si testes, ubi gloss. & communite
DD. ff. de testibus, Porcius, lib. 2 reg. 26,

Esta verdad se comprueba con que en la proban-
ga que se hizo por la parte contraria ante el Recep-
tor no pudo probar lo que pregunto el año de 82, ante
la justicia, porque de cinco testigos que presento,
los tres de ellos díxeron que no sabian si la casa y la
gar, y corral y bodega caian en la viña queua o vie-
ja, y los dos de ellos dízen que estan en la viña vieja,

y como la parte del Marques tiene probado en la probanza del año de 82. que la casa, lagar, y bodega están y estan en la viña nueva; se halla con probadas directamente coifasas; y assi no se les à de dar a ningunos de los testigos fea ni credito, ex Bart. in tract. de testibus, num. 215. Fatin. de testib. quest. 65. à numer. 1.

Irem, que al tiempo de la demanda aua tres mil arrobas de tinazas, y si las cepas eran 400. v. 500. como se dice de contario, para que podian ser tantos valos?

Item, los dos herrenales estan alindando con la viña, y mirandose el uno al otro como dos medianas logias; desfuese, que la cogeti en medio, como se colige de las posesiones que dio el Receptor, y la cerca de la viña sirue tambien a los dichos herrenales por las partes que estan alindando: vnde, si los herrenales son libres, y la viña que està entre ellos, como se puede decir si persuadirse nadie que entre estos esté mezclada cosa que sea de mayor argo?

Y quando don Rodrigo Mexia el de Salamanca hubiera puesto alguna cantidad de cepas, y adereçadas cerca, o hecholas de nuevo, noticia tenia del pleito que estaua pendiente sobre aquella viña con él, y como injustamente la aua tenido su padre, y que por esto se la pedia: vnde, todo lo que plantó y redificó en las cercas, casa, lagar, y bodega, que dizen los testigos hizo de nuevo, y labró dentro de las riendas de la viña vieja, todo lo à de perder, y es visto suelo donado, tanquam edificans scientes in solo alieno, ex Ruiño, consl. 165. num. 4. vol. 4. Lucas de Peña, in l. 3. C. de apochis publi. lib. 10. presumpt. 174. Stephan. Gracián. discep. 32. à num. 1. mayormente que si hubiera puesto algunas cepas lo hubiera alegado antes de sentenciar se en rebusto el pleito viejo, que fue 25. años despues de puesta la demanda.

Tambien pretéde el Marques que la casa y hu-

to, lagar, y bodega; y está comprehedida en la carta ejecutoria, porque las sentencias de vista y resueta no hacen mención de ellas.

Nihilominus tam ea dicendum est, que están comprehendidas en la condenación de la viña; quia appellatione vinorum venientia iuris pertinet ad illas, & in venditione domos, vel in legato continetur; etiam utrum argumēto eorum, quæ resoluta Cravetta, consi. 105. num. 3. Cephal. consi. 144. num. 18. & 22. volum. 1. Roland. à Valle, consi. 20. num. 33. vol. 3. Cardinal. Tusch. litte. V. conclus. 62. ou. 6. Y como esto es tan perteneciente y natural de la viña, la casa, lagar, y bodega, necesariamente se ha de comprender en las sentencias de la ejecutoria.

En quanto a los frutos y tentos desta partida, tiene probado deb Fernardo ante el Recetor, que cada año se dezminuan de diez hasta veinte cargas de vino; y en la Audiencia, que en cada año ha rendido seiscientas arrobas, a leyes, tales cada una, y q̄ no ha tenido la quarta parte de costa. Consimiló el auto del Recetor, q̄d q̄ sean en cada una año 100. reales, y no mas los frutos de la viña vieja, cantidad bien moderada, mayormente siendo tambien la viña no sea de don Fernando.

El Marques pretende, que ha sido mas la costa q̄ el prouerbo, que el fá iquierísimil, qd si fuera cierto, estuviera destruida la viña muchos años ha.

Articulo tercero, de los herrenales.

EL Recetor mandó dar y dio la possession de ellos a la parte de don Fernardo, confirmólos en la Audiencia, y el Marques no ha suplicado en quanto a esto.

Y en

Y en quanto a los fratos, està probado con algunos testigos, que dicen, que ellos dajan doce ducados en cada un año. El Recetor los moderò anche, y la sentencia de vista a seys. Y don Fernando pretende, que por lo menos se ha de confirmar el auto del Recetor, pues han podido tener doce ducados, y se hallaran por ellos.

Oponese por parte del Marques, contra todo lo dicho, que don Fernando no ha suplicado de la sentencia de vista, y que asi no se puede reformar en su favor.

Huic ramen obiectionis satisfactio, con que don Fernando suplico en tiempo y en forma de la sentencia de vista, y asi lo tiene probado co el dicho del Estriuano de Camara de este pleito, q depone aver visto una suplication de sentencia de don Fernando, en pleito con el Marques de la Guardia, y no ha tenido ni tiene otro pleito sino este; y co que Bejzano, que fue su Procurador, y uno de los oficiales mas inteligentes, bien entendido, y buen Christiano que ha tenido la Chancilleria, dio dos peticiones, diciendo, que avia ydo por el pleito para suplicar, y no estaba en el oficio, que no le corriesse temor, y se pronuncio en ambas el auto ordinario, Oy, y de oy. Y ansí mismo ay conocimiento, como le llevò en tiempo para suplicar, & in admittenda probacione, quod perdictæ sunt scripture, vel acta processus inspici debent coniecturæ verisimiles, ut per Afflictionem, decis. 13. col. 3. resoluit Iacob. Mandell. consl. 192. à num. 8. & consl. 701. num. 2. ibi: Generaliter omnia acta publica, quæ solent fieri in iudicijis possunt probari per testes, etiam si sit sententia, ut concludunt Innocentius, Hostiens. Butrius, & Abb. & Lanfranc. de Oriano num. 23. in cap. quoniam contra de probati. &c. Barr. in Lne in arbitris, à. nu. 3. C. de arbitris, Alciat. de præsumpt. reg. 3. præsumpt. 9. num. 18.

Y por derecho se presume, que aura quitado del pleito la suplicació la persona a quien dañaua; quia

7

Si lo vide tu o puse scisse, qui ex opere e modo sentit,
Se persuadir etiam delictum fecisse, qui ex eo con-
modum sentit, e de Ecclesia, h. ite paecato. r. q. 3. l. 2.
Si quis, in suo officio, ne quis in loco publi, vbi Albert.

à num. 1. et 12. 15. q. 11. chisquillo sicut opere sentit
Quando faltatalo dicho, basta auerse arrimado
don Fernando, a la suplicacion de la parte contraria,
quando hallò menos la suya, para que se reforme la
sentencia en su fauor, quia appellatus etiam si non
appellauerit potest, petere sententiam reformati in
sui laborem; in capitulis, in quibus adversa pars ap-
pellavit, quia appellatio est communis, ampliorē,
C. de appella. l. fin. C. quādo probocare non est ne-
cessē, Stephan. Gratian. disceptat. 1. per totam, Sca-
cia de appellationib. quart. 17. limitat. 21. a nu. 20.
Gail. lib. 1. obseruat. 122. à num. 3. Mislinger. obser-
uat. 21. Centur. 2. Couarro. practicar. cap. 27. num.
3. versi. Sed si quis, Anton. Gom. 2. tom. Variar. cap.
21. num. 16. versi. Tertius effectus. Et appellatio &
supplicatio appeti procedunt, Scotia de appellat. n.
19. remed. 3. num. 24. Azeved. in Rubr. & in l. 1. à n.
3. titu. 19. lib. 4. Recop.

Oppone tambiē por parte del Marques, que no
es heredero de su padre, ni de los de mas sus antepa-
sados, sed convincitur ex eo, porque en la informa-
cion sumaria que don Fernādo ha presentado, que
se hizo por parte del Marques, en que auerigua con
muchos testigos, que tiene mas de 500. docados en
su poder, en los bienes libres que van señalado, que
fueron del Marques don Gonçalo su abuelo, y que
se los vieron posseer, y el dicho Marques don Gon-
çalo se obligó a pagar todas las deudas del Marques
don Rodrigo su padre, con quien se trató del cum-
plimiento de la carta executotia, y nunca se defendió,
con dezir que no era heredero de su padre y a-
bueldo, con quien se auia litigado.

D

Com-

Compruebase lo dicho, con que el Marques en la explication de la sentencia de vista se agravia, por su daldo por libres en ella a los Concejos que poseyeron en su tiempo de don Rodriguez el de Salamanca; y sino tuviera obligacion de pagar los suertos y venitos de aquello los tiempos y personales, no tenia para que agraviase de aquel absuelto a los Concejos: pero como sabe que ha de recambiar contra el el auxilio dado por libres; ideo, soplido dello, quibus spondamus visceres, y que se ha de reformar la sentencia de vista. Salvo en omnibus, &c.

En la otra parte de la sentencia de vista se dice que el Marques en la explication de la sentencia de vista se agravia, por su daldo por libres en ella a los Concejos que poseyeron en su tiempo de don Rodriguez el de Salamanca; y si no tuviera obligacion de pagar los suertos y venitos de aquello los tiempos y personales, no tenia para que agraviase de aquel absuelto a los Concejos: pero como sabe que ha de recambiar contra el el auxilio dado por libres; ideo, soplido dello, quibus spondamus visceres, y que se ha de reformar la sentencia de vista. Salvo en omnibus, &c.

En la otra parte de la sentencia de vista se dice que el Marques en la explication de la sentencia de vista se agravia, por su daldo por libres en ella a los Concejos que poseyeron en su tiempo de don Rodriguez el de Salamanca; y si no tuviera obligacion de pagar los suertos y venitos de aquello los tiempos y personales, no tenia para que agraviase de aquel absuelto a los Concejos: pero como sabe que ha de recambiar contra el el auxilio dado por libres; ideo, soplido dello, quibus spondamus visceres, y que se ha de reformar la sentencia de vista. Salvo en omnibus, &c.